



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas Semestre 50 Trimestre 30 Número suelto, cincuenta céntimos. Efectos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	--

Número 197

Viernes 4 de Septiembre de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

PRECIO DE VENTA DE PATATA

Como ampliación a la Circular publicada por esta Delegación provincial, en la prensa de esta capital el 15 del pasado y «Boletín Oficial» de la provincia número 183 de 19 del mismo mes, se ha dispuesto que, a partir de la publicación de esta Circular, el precio de venta al público de la patata de «media temporada», sea en los pueblos productores, el de 0,75 pesetas kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 2 de Septiembre de 1942.
El gobernador civil, delegado provincial.

2.635

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Castromonte, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Cerro Fuente el Toro, señalándose como zona sospechosa una franja de terreno de 200 metros a contar de los límites de la zona infecta, Cerro Fuente el Toro; como zona infecta, referido Cerro Fuente Toro, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 28 de Agosto de 1942.—El gobernador civil, José Porres y Porres.

2.620

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 239 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Amusquillo, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en dicho término municipal de Amusquillo, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 5 de Marzo último («Boletín Oficial» de la provincia del día 20).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 27 de Agosto de 1942.—El gobernador civil, José Porres y Porres.

2.617

Junta de Mancomunidad Sanitaria de la provincia de Valladolid

Renovación de vocales por sorteo y electivos

En cumplimiento de lo que dispone la Base 5.ª de la ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934 y los artículos 4.º y 5.º del reglamento económico-administrativo de 14 de Julio de 1935,

ha correspondido cesar como elegidos por sorteo a los vocales primero, tercero y quinto, que lo eran los señores alcaldes de Olmedo, Pozal de Gallinas y San Pablo de la Moraleja.

Reunido el Pleno de la Junta de Mancomunidad Sanitaria el día 18 de Agosto último, acordó verificar el sorteo correspondiente entre los Ayuntamientos de las mismas categorías, resultando elegidos vocales propietarios por la primera categoría el señor alcalde del Ayuntamiento de Peñafiel; por la tercera, el señor alcalde del Ayuntamiento de El Carpio; y por la quinta, el señor alcalde del Ayuntamiento de Olmos de Esgueva, mancomunado con el de Villanueva de los Infantes, y como suplentes, por las mismas categorías, los señores alcaldes de La Seca, Pozaldez y Fuente el Sol.

También acuerda anunciar la convocatoria de elección para designar vocal de esta misma Junta, por haber correspondido cesar al que lo era hasta ahora, el señor alcalde del Ayuntamiento de Villalón de Campos, cuyos sufragios podrán reinitir los Ayuntamientos de la provincia a la Secretaría-Administración de esta Mancomunidad Sanitaria, hasta el día 7 de Octubre próximo, fecha en que se celebrará el escrutinio.

Lo que se publica en este órgano oficial para conocimiento de los alcaldes interesados, de todos los Ayuntamientos de la provincia y a los efectos oportunos.

Valladolid, 2 de Septiembre de 1942.—El presidente, José Arán San Agustín.

2.637

Delegación de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de electricidad

Por don Félix de Diego Arranz, como distribuidor de energía eléctrica de la Sociedad «Electra Popular Vallisoletana» en los pueblos de Palazuelo de Vedija, Villamuriel de Campos, Aguilar de Campos, Villalán de Campos, Bolaños de Campos, Berrueces de Campos, Moral de la Reina y Tamariz de Campos, de esta provincia, han sido presentadas en

esta Delegación de Industria, para la tramitación del oportuno expediente, las tarifas definitivas por contador y las provisionales por tanto alzado para el servicio de fuerza motriz y su aplicación en los citados pueblos, que a continuación se indican:

TARIFAS PARA FUERZA MOTRIZ. — INDUSTRIAL

Motores hasta 5 C. V.

Hasta un consumo de 200 kilovatios cada mes, 0,45 pesetas el kilovatio hora.

De 200 kilovatios en adelante, cada mes, 0,35 pesetas el kilovatio hora.

Motores de 6 a 10 C. V.

Hasta un consumo de 400 kilovatios cada mes, 0,40 pesetas el kilovatio hora.

De 400 kilovatios en adelante, cada mes, 0,30 pesetas el kilovatio hora.

Motores de 11 a 25 C. V.

Hasta un consumo de 1.000 kilovatios cada mes, 0,35 pesetas el kilovatio hora.

De 1.000 kilovatios en adelante, cada mes, 0,25 pesetas el kilovatio hora.

Motores de 26 C. V. en adelante

Hasta un consumo de 1.500 kilovatios cada mes, 0,25 pesetas el kilovatio hora.

De 1.500 kilovatios en adelante, cada mes, 0,18 pesetas el kilovatio hora.

El servicio será diurno de sol a sol.

Mínimo de percepción mensual. — Se cobrará el mínimo establecido en el artículo 83 del vigente reglamento de Verificaciones eléctricas y Regularidad en el suministro de energía, cuando la energía consumida no llegue a dicho mínimo.

Medida de la energía. — La medida de la energía se hará por contadores legalmente verificados, siendo los aparatos y sus reparaciones e instalación por cuenta del abonado.

TARIFAS DE FUERZA MOTRIZ PARA PERÍODO DETERMINADO DEL AÑO

Se podrá contratar energía para fuerza motriz por uno, dos o tres trimestres del año, sin aplicar los mínimos de consumo en los restantes meses. En este caso, las tarifas anteriores sufrirán un recargo del 50 por 100 en los meses de estiaje.

Se entenderán por meses de estiaje a dicho efecto, los comprendidos de Junio a Noviembre, ambos inclusive.

El abonado podrá optar entre esta tarifa o la segunda aplicada en las condiciones que para esta clase de abono por temporada, señala el artículo 83 del citado reglamento de Verificaciones eléctricas.

TARIFAS PROVISIONALES PARA RIEGOS Y USOS AGRÍCOLAS

a) *Riegos.* — 250 pesetas por C. V. de potencia y temporada.

Se entiende que la potencia a facturar sería la indicada en la placa de características de los motores, a menos que comprobada la potencia realmente absorbida, ésta sea mayor, en cuyo caso, será la última la que se aplique.

La temporada comprende desde el 15 de Mayo al 15 de Octubre y se entiende servicio diurno de sol a sol.

b) *Usos agrícolas.* — Estarán incluidos en esta denominación los accionamientos de aventadoras, trilladoras, co-

sechadoras, trituradoras, prensas, etcétera. Se efectuará a base de 150 pesetas, por C. V. y temporada. La potencia a facturar se determinará en la misma forma que en el caso a). La temporada será de 1 de Julio a 1 de Octubre, o bien de 1 de Agosto a 1 de Noviembre, a elección del abonado.

El servicio será diurno de sol a sol.

La corriente para fuerza motriz, riegos y usos agrícolas, se dará todos los días laborables, quedando exenta la empresa de toda responsabilidad por las faltas que sean producidas por fuerza mayor en sus líneas, aparatos y líneas de la empresa proveedora de la energía.

El suministro para fuerza industrial, riegos y usos agrícolas, se hará por la empresa en alta tensión, siendo de cuenta del abonado la instalación de la línea desde el punto de enganche, así como el transformador y aparatos de protección, corriendo, asimismo, de cuenta del abonado la conservación de todas estas instalaciones. A los efectos de regularidad en el suministro de energía, la empresa responderá solamente en el punto de enganche.

La potencia del transformador del abonado en K. V. A. no podrá ser mayor de las nominales en C. V. de los motores instalados. Si esto sucediese, se cargaría al abonado un suplemento de cinco pesetas mensuales, por cada K. V. A. de exceso, durante el tiempo que el transformador estuviera conectado a la red. Una vez terminada la temporada se desmontará el transformador y quedará precintado el enganche.

Todos los impuestos creados o por crear serán de cuenta de los señores abonados.

Lo que se hace público para que cuantas personas o entidades lo estimen conveniente, presenten las oportunas reclamaciones, dentro del plazo de un mes, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Santiago, 2.

Valladolid, 22 de Agosto de 1942. — El ingeniero jefe, M. Velasco.

2.573

Colegio Oficial de secretarios, interventores y depositarios de la Administración local de esta provincia

CIRCULAR

El ilustrísimo señor director general de Administración local, resuelve consulta formulada sobre interpretación de la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 24 del pasado mes de Julio, para el cómputo de quinquenios, a los secretarios, interventores y depositarios de Diputaciones y Ayuntamientos, haciéndolo en la siguiente forma:

«1.º Que el cómputo de los servicios a los efectos del reconocimiento de quinquenios ha de partir en efecto, como en el primer punto de la consulta se supone, de la fecha de la toma de posesión de la primera plaza, sin que haya de modificarse esta norma por el hecho de que el funcionario no estuviera los cinco años consecutivos en la misma Corporación, ni por que ésta no le hubiera reconocido el derecho al mismo y al consiguiente aumento; y que el regulador para determinar o fijar el diez por

ciento, ha de ser como también se indica en la consulta, el sueldo que el funcionario disfrutara en la fecha de promulgación de la Orden cuya aclaración se solicita, o sea, la de 24 de Junio último, en cuyo primer artículo, claramente se dice que el aumento será sobre el último sueldo, esto es, el actual con referencia a la expresada fecha de 24 de Junio.

2.º Que los servicios prestados en el cargo de interventor, no se computa sino en su respectivo escalafón y por lo tanto con independencia de los prestados como secretario, no viniendo por ello obligada la Corporación en que en la actualidad desempeñe el cargo de secretario, a reconocer y abonar los quinquenios que como interventor en otras Corporaciones pudieran corresponderle.

3.º Que reconocido el derecho al cómputo de todos los quinquenios (hasta el límite de ocho), es evidente que aun cuando no se hubiesen reconocido a su vencimiento, es decir, el transcurso de cada quinquenio, quedan reconocidos por la expresada Orden y por consiguiente han de computarse todos a los efectos de la misma y obligadas las Corporaciones al abono de su importe; y teniendo presente que la referida Orden de 24 de Junio, ha sido dictada para fijar la situación y derecho a los quinquenios de secretarios, interventores y depositarios exclusivamente, en los servicios prestados como tales, sin que en su cómputo por tanto hayan de incluirse los servicios prestados en otros cargos o empleos.»

A la vez, y como complemento de lo anterior se transcribe, extractado, parte de lo dispuesto en aquella citada Orden: El importe de los quinquenios nunca han de ser inferiores a 500 pesetas, aunque el sueldo del funcionario sea menor de 5.000 pesetas anuales y deben ser reconocidos y abonados, en su totalidad, por la Corporación en que actualmente preste sus servicios.

En el caso, que no es de suponer, de que las Corporaciones opusieran dificultades o resistencias a los funcionarios interesados, éstos deberán acudir al Colegio para realizar las gestiones necesarias, en momento oportuno, a fin de lograr el reconocimiento de tales derechos.

Valladolid, 2 de Septiembre de 1942. El presidente, Dionisio J. Nequeruela.

2.638

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Torrecilla de la Torre

El proyecto de modificaciones al presupuesto de 1942, para la formación del que ha de regir en el año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para reclamaciones, por término de ocho días y los ocho siguientes.

Torrecilla de la Torre, 31 de Agosto de 1942. — El alcalde, Esteban Salgado.

2.633

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial